



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

INE/CG391/2019

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DE LA CARTOGRAFÍA ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, RESPECTO DE LOS MUNICIPIOS DE SAN PEDRO IXCATLÁN Y SAN MIGUEL SOYALTEPEC

G L O S A R I O

CNV	Comisión Nacional de Vigilancia.
COC	Coordinación de Operación en Campo.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CRFE	Comisión del Registro Federal de Electores.
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
DSCV	Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia.
INE	Instituto Nacional Electoral.
LAMGE	Lineamientos para la Actualización del Marco Geográfico Electoral.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
STN	Secretaría Técnica Normativa.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A N T E C E D E N T E S

- 1. Aprobación y publicación de los LAMGE.** El 26 de agosto de 2016, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG603/2016, los LAMGE, que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el 1º de noviembre de 2016.
- 2. Publicación del Decreto 1346.** El 11 de mayo de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Decreto No. 1346, mediante el cual la LX Legislatura del H. Congreso del Estado declaró la segregación de la Localidad Loma Coyol (reconocida



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

oficialmente como Loma Coyol San Martín), del Municipio de San Pedro Ixcatlán, para adicionarse al Municipio de San Miguel Soyaltepec.

3. **Dictamen Técnico para la modificación de la cartografía electoral, respecto de la segregación de una localidad en el estado de Oaxaca.** El 18 de diciembre de 2018, mediante el oficio INE/COC/3069/2018, la COC remitió a la STN, ambas de la DERFE, el Informe Técnico respecto a la “Georeferencia indebida, Municipios involucrados: San Pedro Ixcatlán y San Miguel Soyaltepec, Estado de Oaxaca”.
4. **Dictamen Jurídico para la modificación de la cartografía electoral, respecto de la segregación de una localidad en el estado de Oaxaca.** El 8 de febrero de 2019, mediante oficio INE/DERFE/STN/4961/2019, la STN emitió el “Dictamen Jurídico sobre la modificación de la Cartografía Electoral respecto de la Georeferencia Indebida, Municipios Involucrados: San Pedro Ixcatlán y San Miguel Soyaltepec en el estado de Oaxaca”.
5. **Remisión del Dictamen Técnico-Jurídico a la DSCV.** El 13 de febrero de 2019, mediante el oficio INE/COC/0220/2019, la COC remitió a la DSCV, ambas de la DERFE, el Dictamen Técnico-Jurídico del caso de modificación a la cartografía electoral de referencia, para que por su conducto se hiciera del conocimiento de las representaciones partidistas acreditadas ante la CNV.
6. **Entrega del Dictamen Técnico-Jurídico a las representaciones partidistas acreditadas ante la CNV.** El 14 de febrero de 2019, mediante el oficio INE/DERFE/DSCV/0151/2019, la DSCV entregó a las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante la CNV, el Dictamen Técnico-Jurídico en comento para su conocimiento y, en su caso, realizar las observaciones que consideraran oportunas.
7. **Conclusión del plazo para formular observaciones por parte de los partidos políticos.** El 1º de marzo de 2019, venció el plazo de 15 días naturales para que las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante la CNV realizaran las manifestaciones o, en su caso, aportaran información adicional que consideraran pertinentes al caso de modificación a la cartografía electoral del estado de Oaxaca.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- 8. Remisión del Proyecto de Acuerdo de modificación de la cartografía electoral del Estado de Oaxaca a la CNV.** El 19 de agosto de 2019, mediante oficio número INE/DERFE/DSCV/0673/2019, la DSCV remitió a las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante la CNV, el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprueba la modificación de la cartografía electoral del estado de Oaxaca, respecto a los municipios de San Pedro Ixcatlán y San Miguel Soyaltepec.
- 9. Aprobación del Proyecto de Acuerdo en la CRFE.** El 26 de agosto de 2019, en su séptima sesión extraordinaria, la CRFE aprobó, mediante Acuerdo INE/CRFE-05SE: 26/08/2019, someter a la consideración de este órgano superior de dirección, el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprueba la modificación de la cartografía electoral del estado de Oaxaca, respecto a los municipios de San Pedro Ixcatlán y San Miguel Soyaltepec.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Consejo General del INE es competente para aprobar la modificación de la cartografía electoral del estado de Oaxaca, respecto a los municipios de San Pedro Ixcatlán y San Miguel Soyaltepec, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo y Apartado B, inciso a), numeral 2 de la CPEUM; 29, 30, 32, párrafo 1, inciso a), fracción II; 34, párrafo 1, inciso a); 35; 44, párrafo 1, incisos l), gg), hh) y jj) de la LGIPE; 4, párrafo 1, fracción I, Apartado A, inciso a); 5, párrafo 1, inciso w); 45, párrafo 1, incisos q), r), s) y t); 78, párrafo 1, inciso j) del Reglamento Interior del INE; 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del INE; 37; 38 de los LAMGE.

SEGUNDO. Razones jurídicas que sustentan la determinación.

Acorde a lo establecido en el artículo 1º, párrafo primero de la CPEUM, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

En términos del párrafo segundo de la disposición aludida, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CPEUM y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero del artículo referido dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 41, Base V, Apartado A, párrafo primero de la CPEUM, así como los artículos 29; 30, párrafo 2 y 31, párrafo 1 de la LGIPE, señalan que el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y las ciudadanas y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 2 de la CPEUM, así como el diverso artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción II de la LGIPE, manifiestan que para los Procesos Electorales Federales y locales, corresponde al INE definir la geografía electoral, que incluirá el diseño y determinación de los Distritos Electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras.

Por otro lado, el artículo 1, párrafo 2 de la LGIPE instituye que las disposiciones de dicha ley son aplicables a las elecciones en los ámbitos federal y local respecto de las materias que establece la CPEUM.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

El artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción II de la LGIPE mandata que el INE tendrá como atribución, entre otras, la geografía electoral, que incluirá la determinación de los Distritos Electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras.

El artículo 54, párrafo 1, inciso h) de la LGIPE dispone que es atribución de la DERFE mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, Distrito Electoral federal, Distrito Electoral local, municipio y sección electoral.

En términos de lo establecido en el artículo 158, párrafo 2 de la LGIPE, la CNV conocerá y podrá emitir opiniones respecto de los trabajos que la DERFE realice en materia de demarcación territorial.

Bajo esa tesitura, el artículo 45, párrafo 1, inciso s) del Reglamento Interior del INE establece que la DERFE, tiene como facultad, entre otras, definir las reglas y procedimientos para la detección de inconsistencias en la cartografía electoral, así como para la actualización permanente del marco geográfico electoral. Lo anterior haciéndose del conocimiento de la CNV.

Por otra parte, el numeral 30 de los LAMGE dispone que la actualización cartográfica electoral por georreferencia indebida tiene por objeto asegurar que se referencie correctamente a la ciudadanía para que ésta pueda votar efectivamente por las autoridades que los gobiernan.

El numeral 31 de los LAMGE establece que la DERFE determinará la procedencia de la actualización cartográfica electoral cuando un área geográfica determinada se encuentra asignada geoelectoralmente en un municipio, Distrito o entidad distinta a la que pertenece, garantizando en todo momento el derecho al sufragio de la ciudadanía.

De conformidad con lo aducido en el numeral 32 de los LAMGE, se realizarán los trabajos de actualización cartográfica electoral a nivel de municipio o estado, cuando exista un documento emitido por autoridad competente conforme a lo que establece la legislación local que corresponda, y no coexista



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

con un procedimiento que conforme a la legislación en la materia impida modificarlos.

Consecuentemente, el numeral 33 de los LAMGE, colige que en el momento que se tenga conocimiento de algún documento emitido por autoridad competente, conforme a lo que establece la legislación local que corresponda, la DERFE revisará cada caso en particular y emitirá un Dictamen técnico-jurídico sobre la procedencia o no de la actualización cartográfica electoral.

El Dictamen referido contará con los elementos de ciencia cartográfica, en particular los correspondientes a la planimetría con respecto a los límites estatales y municipales, con la exactitud requerida. Además, el Dictamen incluirá el análisis de la legislación que aplique, ya sea federal, local o ambas.

De igual forma, el numeral 37 de los LAMGE señala que para los casos de la creación de municipios y de la modificación de límites estatales y municipales en la cartografía electoral, la DERFE elaborará un proyecto de Acuerdo del Consejo General, con base en el Dictamen técnico-jurídico, el cual será hecho del conocimiento de la CNV. Dicho proyecto de Acuerdo será remitido al Consejo General del INE para su consideración y, en su caso, aprobación, a través de la CRFE.

Asimismo, el numeral 38 de los LAMGE establece que, una vez que este Consejo General haya aprobado el Acuerdo de actualización cartográfica electoral relativo a la creación de municipios, modificación de límites municipales y estatales, cambios en el nombre geográfico de municipios y localidades, así como los relativos a la georeferenciación indebida, respectivamente; la DERFE aplicará los procedimientos técnicos necesarios para llevar a cabo la modificación de la cartografía electoral.

En el caso particular, el artículo 59, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca señala que es facultad del Congreso del Estado, dictar leyes internas para la administración del Gobierno del Estado, en todos los ramos; interpretarlas, aclararlas en el ámbito de sus funciones, reformarlas, derogarlas y abrogarlas.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

A su vez, la fracción LXXIII del mismo artículo establece que es facultad de la Legislatura del Estado expedir leyes de todas aquellas que deriven a su favor de la CPEUM, los tratados internacionales, las leyes federales, la Constitución estatal y las que sean necesarias para hacer efectivas sus facultades y atribuciones.

Por otro lado, el artículo 1° de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca dispone que dicho ordenamiento es de orden público y de observancia general para los municipios que conforman el territorio del estado de Oaxaca; establece la competencia, facultades y deberes que corresponden al Gobierno Municipal y determina las bases para la integración, organización y funcionamiento de la administración pública municipal. Dicha ley es reglamentaria del artículo 113 de la Constitución estatal.

El artículo 22 de la Ley Orgánica Municipal referida en el párrafo precedente, mandata que el Congreso podrá decretar el cambio de un centro de población a otro municipio, siempre y cuando se acredite por los medios legales que:

- a) Así lo ha decidido la mayoría de sus habitantes;
- b) No genera conflictos de cualquier naturaleza, incluyendo problemas de índole administrativa o políticos, y
- c) El cambio propicia la pacificación de los conflictos o problemas existentes en su caso.

En razón de los preceptos normativos expuestos, este Consejo General tiene las atribuciones legales y reglamentarias para aprobar la modificación de la cartografía electoral del estado de Oaxaca, respecto a los municipios de San Pedro Ixcatlán y San Miguel Soyaltepec.

TERCERO. Motivos para aprobar la modificación de la cartografía electoral del estado de Oaxaca, respecto de los municipios de San Pedro Ixcatlán y San Miguel Soyaltepec.

El INE tiene la atribución de conformar y actualizar la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los Distritos Electorales y división del



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

territorio en secciones electorales en el ámbito local, acorde lo previsto en la CPEUM, la LGIPE, los LAMGE, las constituciones estatales y las leyes electorales de las entidades federativas.

A su vez, la DERFE tiene entre sus atribuciones la de mantener actualizada la cartografía electoral del país; para ello, deberá realizar los estudios y análisis correspondientes, para someterlos a este órgano superior de dirección para su aprobación.

De ahí que, derivado de los trabajos permanentes de actualización cartográfica que lleva a cabo la DERFE, se advirtió la necesidad de realizar adecuaciones al marco geográfico electoral del estado de Oaxaca, en virtud de la expedición del Decreto No. 1346 emitido por la LX Legislatura del H. Congreso del estado de Oaxaca, en el cual se declaró la segregación de la Localidad Loma Coyol —reconocida oficialmente como Loma Coyol San Martín— del Municipio de San Pedro Ixcatlán, para adicionarse al Municipio de San Miguel Soyaltepec en esa misma entidad.

Derivado de los trabajos en campo realizados por la DERFE, así como por la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva correspondiente, se identificó que con la información contenida el Decreto No. 1346 emitido por la LX Legislatura del H. Congreso del estado de Oaxaca, es técnicamente procedente la reasignación de la Localidad Loma Coyol al municipio de San Miguel Soyaltepec.

En virtud de lo anterior, al tratarse el Decreto No. 1346 de un documento técnica y jurídicamente válido para efectuar la actualización de la cartografía electoral, se considera oportuno que este Consejo General apruebe la modificación de la cartografía electoral del estado de Oaxaca respecto a la reasignación de la Localidad Loma Coyol al municipio de San Miguel Soyaltepec, de conformidad con lo establecido en el Dictamen Técnico-Jurídico que se encuentra contenido en el **Anexo** que forma parte integral del presente Acuerdo.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Lo anterior, tomando en consideración que para el caso que nos ocupa, en términos de la legislación local del estado de Oaxaca, el Congreso del Estado Libre y Soberano de dicha entidad, tiene como facultad la de expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, así como aprobar el Decreto por el cual se realice el cambio de un centro de población a otro municipio.

Se resalta que la DERFE hizo del conocimiento de las representaciones partidistas acreditadas ante la CNV el Dictamen Técnico-Jurídico respectivo, con la finalidad de que pudieran emitir su opinión o comentarios sobre el caso de actualización cartográfica materia del presente Acuerdo.

De ser el caso que este Consejo General apruebe el presente Acuerdo y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 43; 45, párrafo 1, inciso o), y 46, párrafo 1, inciso k) de la LGIPE, este órgano superior de dirección considera conveniente instruir al Secretario Ejecutivo, a efecto de que provea lo necesario para que el presente Acuerdo sea publicado en la Gaceta Electoral y en el Diario Oficial de la Federación.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, este Consejo General en ejercicio de sus facultades emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueba la modificación de la cartografía electoral del estado de Oaxaca, respecto a los municipios de San Pedro Ixcatlán y San Miguel Soyaltepec, a fin de reasignar la Localidad Loma Coyol al Municipio de San Miguel Soyaltepec, en términos del Dictamen Técnico-Jurídico que se encuentra en el **Anexo**, el cual forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, realice las adecuaciones en la cartografía electoral del estado de Oaxaca, de conformidad con lo aprobado en el Punto Primero del presente Acuerdo.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, haga del conocimiento de los integrantes de la Comisión Nacional de Vigilancia lo aprobado por este órgano superior de dirección.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por parte de este Consejo General.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral y en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de agosto de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**



Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
Coordinación de Operación en Campo
Dirección de Cartografía Electoral

Informe Técnico
Georeferencia indebida
Municipios involucrados: San Pedro Ixcatlán y San Miguel Soyaltepec
Estado de Oaxaca
Lineamientos para la actualización del Marco Geográfico Electoral.

Diciembre de 2018



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**



Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
Coordinación de Operación en Campo
Dirección de Cartografía Electoral

ÍNDICE

I. Antecedentes.....	3
II. Tipo de propuesta.....	3
III. Documentación Oficial.....	3
IV. Ubicación general de la zona afectada.....	3
V. Ciudadanos afectados.....	4
VI. Propuesta de actualización.....	4
VII. Conclusiones.....	7



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**



Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
Coordinación de Operación en Campo
Dirección de Cartografía Electoral

I. Antecedentes

Conforme a lo establecido en el Decreto núm. 1346, publicado el 11 de mayo de 2017 en el Diario Oficial del Congreso del Estado de Oaxaca, se declara la segregación de la localidad Loma Coyol (reconocida oficialmente como Loma Coyol San Martín) del municipio de San Pedro Ixcatlán para adicionarse al municipio de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca.

La localidad denominada Loma Coyol (0013) actualmente se encuentra referenciada en la cartografía electoral en la sección 1474 del municipio de San Pedro Ixcatlán (distrito electoral federal 02 y distrito electoral local 01); sin embargo, al hacer un recorrido de actualización cartográfica con equipo GPS, se detectó que sus coordenadas geográficas levantadas en campo la ubican geográficamente dentro de la sección 1392 perteneciente al municipio de San Miguel Soyaltepec (distrito electoral federal 01 y distrito electoral local 01).

II. Tipo de propuesta

Georreferencia indebida

III. Documentación Oficial

Decreto número 1346, publicado el 11 de mayo de 2017 en el Diario Oficial del Congreso del Estado de Oaxaca.

IV. Ubicación general de la zona afectada

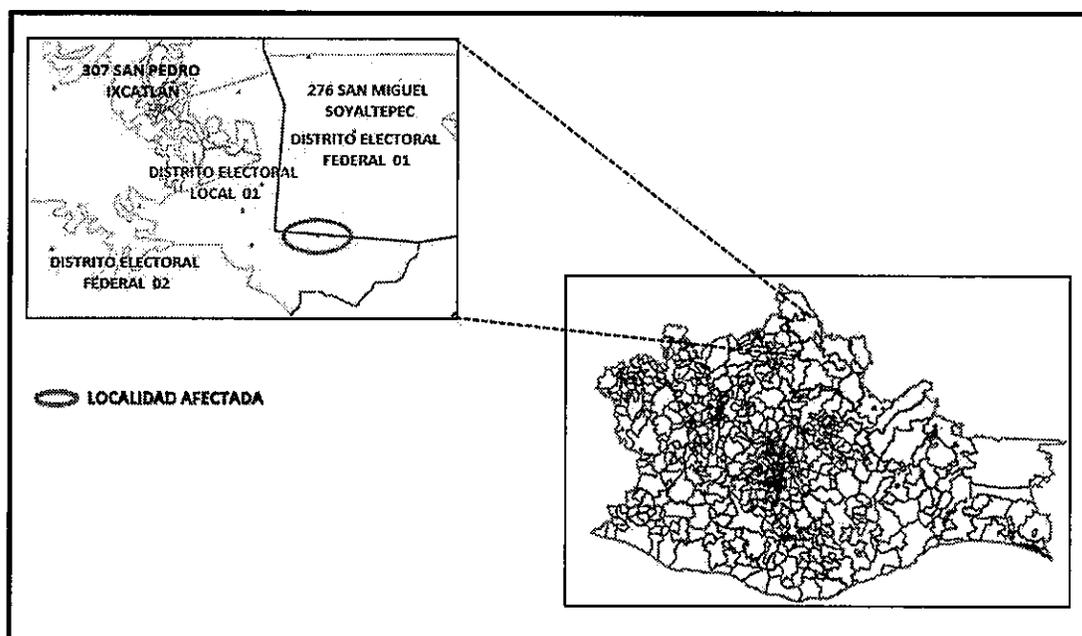
En la zona involucrada, se encuentran inmersos los municipios de San Pedro Ixcatlán (distrito electoral federal 02 y distrito electoral local 01) y San Miguel Soyaltepec (distrito electoral federal 01 y distrito electoral local 01), tal y como se aprecia en el siguiente gráfico:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL



Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
Coordinación de Operación en Campo
Dirección de Cartografía Electoral



V. Ciudadanos afectados

La correcta georreferenciación de la localidad Loma Coyol (0013), afecta a un total de 217 ciudadanos en padrón y 204 en lista nominal (corte: 19 de octubre de 2018).

VI. Propuesta de actualización

La localidad Loma Coyol (0013), con 217 ciudadanos en padrón y 204 en lista nominal, referida actualmente en el municipio de San Pedro Ixcatlán, en la sección 1474, (distrito electoral federal 02 y distrito electoral local 01), se reasigna al municipio de San Miguel Soyaltepec, en la sección 1392 (distrito electoral federal 01 y distrito electoral local 01) sin modificar la delimitación municipal ni distrital federal y local.

Lo anterior con motivo de los trabajos realizados en campo con el equipo de precisión, a través del cual se identificó la correcta ubicación de la localidad Loma Coyol (0013) con las siguientes coordenadas geográficas: Latitud: 18°07'40.422" Longitud: 96°29'07.392".



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL



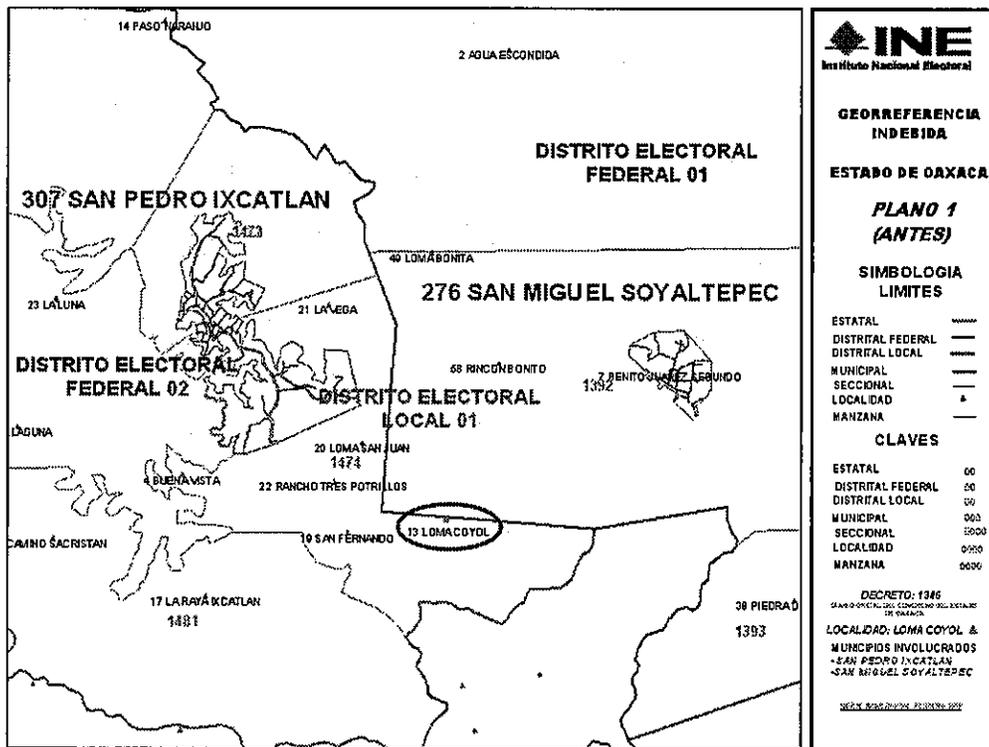
Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
Coordinación de Operación en Campo
Dirección de Cartografía Electoral

Con fundamento en lo anteriormente descrito, se presenta la propuesta de afectación a través de la tabla de equivalencias que a continuación se presenta:

DICE										DEBE										Padrón (OCTUBRE 2018)	Lista Nominal (OCTUBRE 2018)
Entidad	Distrito Electoral Federal	Distrito Electoral Local	Municipio	Cve. Sección	Localidad	Mtro.	Entidad	Distrito Electoral Federal	Distrito Electoral Local	Municipio	Cve. Sección	Localidad	Mza.								
Cve. Nombre			Cve. Nombre		Cve. Nombre		Cve. Nombre			Cve. Nombre		Cve. Nombre									
20	Oaxaca	2	1	307	San Pedro Ixcatlán	1474	13	Loma Coyol	9999	20	Oaxaca	1	1	276	San Miguel Soyaltepec	1392	13	Loma Coyol	9999	217	204

Con los movimientos antes señalados, la sección origen 1474, quedaría conformada con 1,459 ciudadanos en padrón y 1,409 en lista nominal, mientras que la sección destino 1392 quedará conformada con 1,832 ciudadanos en padrón y 1,796 en lista nominal.

La propuesta de actualización al Marco Geográfico Electoral antes señalada, quedará representada en la cartografía electoral conforme se muestra en los siguientes planos (antes y después):

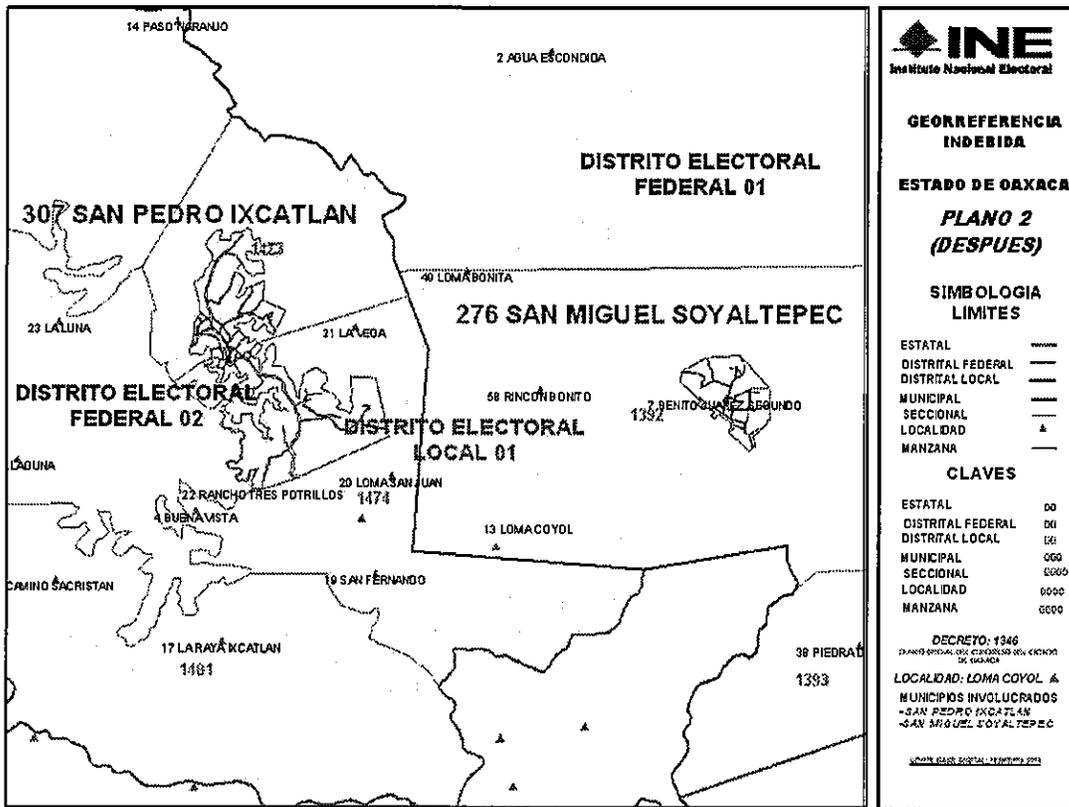




Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL



Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
Coordinación de Operación en Campo
Dirección de Cartografía Electoral



INE
Instituto Nacional Electoral

GEORREFERENCIA INDEBIDA

ESTADO DE OAXACA

PLANO 2 (DESPUES)

SIMBOLOGIA LIMITES

ESTATAL	———
DISTRITAL FEDERAL	———
DISTRITAL LOCAL	———
MUNICIPAL	———
SECCIONAL	———
LOCALIDAD	▲
MANZANA	———

CLAVES

ESTATAL	00
DISTRITAL FEDERAL	001
DISTRITAL LOCAL	002
MUNICIPAL	000
SECCIONAL	0000
LOCALIDAD	0000
MANZANA	0000

DECRETO: 1346
PLANOS OFICIALES DE LOS MUNICIPIOS DE OAXACA

LOCALIDAD: LOMA COYOL. &
MUNICIPIOS INVOLUCRADOS
-SAN PEDRO IXCATLAN
-SAN MIGUEL SOYALTEPEC

PLANOS OFICIALES - 1997/1998/1999



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL



Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
Coordinación de Operación en Campo
Dirección de Cartografía Electoral

VII. Conclusiones

Dictamen Técnico

Como resultado del análisis realizado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en términos de lo establecido en los Lineamientos para la actualización al Marco Geográfico Electoral vigentes, se considera **técnicamente procedente** el cambio de georeferencia municipal, distrital federal, así como seccional de la localidad Loma Coyol (0013), sin modificar los límites municipales ni distritales federales.

Dictamen Jurídico

La Secretaría Técnica Normativa a través de su Oficio No. INE/DERFE/STN/4961/2019 de fecha 8 de febrero de 2019 determinó lo siguiente:

El Decreto No. 1346, mediante el cual se declaró la Segregación de la Localidad Loma Coyol (reconocida oficialmente como Loma Coyol de San Martín), que tiene denominación política de Núcleo Rural, del Municipio de San Pedro Ixcatlán, Distrito de Tuxtepec, para adicionarse al Municipio de San Miguel Soyaltepéc, Distrito de Tuxtepec, ambos en el estado de Oaxaca, fue emitido por autoridad competente para realizar la segregación de la Localidad Loma Coyol, de conformidad con los artículos 53 fracción II; 59, fracciones IV y X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 15, inciso a; 21, fracción 11; 22; 23, párrafo tercero de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Esta Secretaría Técnica Normativa concluye que el Decreto No. 1346, mediante el cual se declaró la Segregación de la Localidad Loma Coyol, del Municipio de San Pedro Ixcatlán, Distrito de Tuxtepec, para adicionarse al Municipio de San Miguel Soyaltepéc, Distrito de Tuxtepec, ambos en el estado de Oaxaca, constituye un instrumento jurídicamente válido, para que con base en él se proceda a actualizar la Cartografía Electoral de este Instituto, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 30, 31 y 32 de los Lineamientos para la Actualización al Marco Geográfico Electoral.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**



Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
Coordinación de Operación en Campo
Dirección de Cartografía Electoral

Anexos



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**



Dirección ejecutiva del Registro Federal de Electores
Coordinación de Operación en Campo
Dirección de Cartografía Electoral

Oaxaca de Juarez, Oaxaca a 24 e agosto de 2018

**Constancia de actualización cartográfica en áreas con
modificaciones al Marco Geografico Electoral**

Por medio de a presente, se hace constar que del 01 al 24 de agosto del presente año, personal de cartografía de la 01 Junta Distrital llevó a cabo el recorrido de actualización cartográfica en el área relacionada con el cambio de referencia municipal de la localidad Loma Coyol San Martín que involucra a los municipios de San Miguel Soyaltepec y San Pedro Ixcatlán, lo anterior conforme al Decreto 1346 publicado el 11 de mayo de 2017.

En este sentido, le informo que en la propuesta de Afectación al Marco Geografico Electoral, se incluye solo la localidad que va a cambiar de referencia municipal y distrital, misma que fue levantada en campo con equipo de precisión Tableta-GPS y que se encuentran digitalizada en la base geografica digital en el espacio físico real que le corresponde.

Atentamente

Vocal del Registro Federal de
Electores de la Junta Local de Oaxaca

Wendyne Adriana Ramirez Bonilla

Nombre y firma

Vocal Ejecutivo Distrital

Jessica Hernández García

Nombre y firma

Vocal Distrital del RPE

Moisés Mateo Espinoza Andriasis

Nombre y firma

Jefe de Oficina de
Cartografía Estatal

José Roberto Reyes Contreras

Nombre y firma



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

EXTRA PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCIX

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MAYO 11 DEL AÑO 2017.

EXTRA

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO

SUMARIO

DECRETO NÚM. 1346.- MEDIANTE EL CUAL DECLARA LA SEGREGACIÓN DE LA LOCALIDAD LOMA COYOL (RECONOCIDA OFICIALMENTE COMO LOMA COYOL SAN MARTÍN), QUE TIENE DENOMINACIÓN POLITICA DE NUCLEO RURAL, DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO IXCATLÁN, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA, PARA ADICIONARSE AL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL SOYALTEPEC, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA.



12/04/2017

Revisión: 10:40



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

2 EXTRA

JUEVES 11 DE MAYO DEL AÑO 2017



MAESTRO ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER QUE DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 1346, EMITIDO POR LA LEGISLATURA DEL ESTADO, FECHADO EL 25 DE JULIO DE 2008...

DECRETO NO. 1346

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- La sexagésima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con la facultad que le otorga el artículo 32 fracción III de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, declara la segregación de la localidad Loma Coyul (reconocida oficialmente como Loma Coyul San Martín)...

Hágase la asignación correspondiente de la localidad Loma Coyul (reconocida oficialmente como Loma Coyul San Martín), al Decreto No. 108, aprobado el 7 de mayo de 1993, que contiene la División Territorial del Estado de Oaxaca, publicado en el Alcance al No. 20 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 7 de mayo de 1994...

Table with columns: DISTRITO DE TUXTEPEC, NOMBRE, DENOMINACIÓN POLÍTICA, CATEGORÍA ADMINISTRATIVA. Includes entries for San Miguel Soyaltepec and San Pedro Ixtatlán.

Comuníquese esta determinación a los Honorables Ayuntamientos de San Pedro Ixtatlán, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca y San Miguel Soyaltepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, así como al Titular de la Auditoría Superior del Estado y al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

IMPRESO EN LA UNIDAD DE TALLERES GRÁFICOS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

La Unidad responsable el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla. DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpa, Centro, Oax., 23 de julio de 2008.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., abril 12 de 2017. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

MAESTRO ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LICENCIADO ALEJANDRO AVILES ALVAREZ.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN. "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ". Toluque de Cabrera, Centro, Oax., abril 12 de 2017. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LICENCIADO ALEJANDRO AVILES ALVAREZ.

PERIÓDICO OFICIAL SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO INDICADOR UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS OFICINA Y TALLERES SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN TELÉFONO Y FAX 51 6 37 26 OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL



DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL ELECTORES

SECRETARÍA TÉCNICA NORMATIVA

OFICIO No. INE/DERFE/STN/4961/2019

Ciudad de México, a 8 de febrero de 2019

ING. JESÚS OJEDA LUNA
COORDINADOR DE OPERACIÓN EN CAMPO
P R E S E N T E

En atención a su oficio INE/COC/3069/2018, mediante el cual remite a esta Secretaría Técnica Normativa, el informe técnico denominado *"Georeferencia indebida Municipios involucrados: San Pedro Ixcatlán y San Miguel Soyaltepec Estado de Oaxaca"*, con la finalidad de conocer si es viable modificar la Cartografía Electoral, con base en lo establecido en el Decreto 1346, publicado en el Periódico Oficial del estado Libre y Soberano de Oaxaca, el 11 de mayo del 2017, y con el objeto de que se cuente con la documentación necesaria para determinar la procedencia de actualizar la Cartografía Electoral, esta Secretaría Técnica Normativa emite el siguiente:

**"DICTAMEN JURÍDICO SOBRE LA MODIFICACIÓN DE LA
CARTOGRAFÍA ELECTORAL RESPECTO DE LA GEOREFERENCIA
INDEBIDA, MUNICIPIOS INVOLUCRADOS: SAN PEDRO IXCATLÁN Y
SAN MIGUEL SOYALTEPEC EN EL ESTADO DE OAXACA"**

En términos de lo establecido en el artículo 54, párrafo 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene como atribuciones, entre otras, mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, distrito electoral local, municipio y sección electoral.

Asimismo, el artículo 45, párrafo 1, inciso r) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, establece que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, tiene como facultad, entre otras, la de modificar en los instrumentos electorales la nomenclatura de localidades y municipios, siempre y cuando reciba de la autoridad competente el documento jurídico a través del cual se realice dicha modificación.

J. Ojeda Luna

INE DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES	
COORDINACIÓN DE OPERACIÓN EN CAMPO	
11 FEB. 2019	
RECIBIO <u>Pedro</u>	HRS.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL



DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL ELECTORES

SECRETARÍA TÉCNICA NORMATIVA

De igual forma el numeral 32, inciso a) de los Lineamientos para la Actualización al Marco Geográfico Electoral, aprobados por el Consejo General de este Instituto mediante Acuerdo INE/CG603/2016, el día 26 de agosto de 2016, indica que se realizarán los trabajos de actualización cartográfica electoral a nivel de municipio o estado, cuando exista un documento emitido por autoridad competente conforme a lo que establece la legislación local que corresponda, y no coexista con un procedimiento que conforme a la legislación en la materia impida modificarlos.

Ahora bien, el artículo 53 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que en el proceso de elaboración, promulgación y publicación de las leyes o decretos, aprobado un proyecto de ley o decreto, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones, lo publicará inmediatamente, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Asimismo, el artículo 59, fracciones IV y X de la referida Constitución Local, establecen que son facultades del Congreso del Estado, entre otras, la de iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión y emitir la Ley Municipal y las bases generales para su reglamentación.

Por su parte el artículo 15, inciso a) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, señala que los centros de población del Municipio, por su importancia, grado de concentración demográfica y servicios públicos, podrán tener diversas denominaciones, según satisfagan los requisitos que en cada caso se señalan. En ese sentido, el Núcleo Rural, es el centro de población que cuente por lo menos con quinientos habitantes.

Así, acorde a lo establecido en el artículo 21, fracción II de la Ley en comento, el territorio municipal podrá modificarse cuando se ha decretado el cambio de un centro de población.

En ese orden de ideas, el artículo 22 del ordenamiento en cita, dispone que el Congreso del Estado podrá decretar el cambio de un centro de población a otro municipio, siempre y cuando se acredite por los medios legales que:

I.- Así lo ha decidido la mayoría de sus habitantes;



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL



DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL ELECTORES

SECRETARÍA TÉCNICA NORMATIVA

II.- No genera conflictos de cualquier naturaleza; incluyendo problemas de índole administrativa o políticos; y

III.- El cambio propicia la pacificación de los conflictos o problemas existentes en su caso.

A su vez, el artículo 23, párrafo tercero de la Ley orgánica de referencia, establece que una vez acreditados los requisitos señalados, los interesados presentaran la solicitud escrita correspondiente al Pleno del Congreso del Estado, para que si procediere se efectúe se turne a la Comisión de Gobernación para su conocimiento, y cuando el Congreso apruebe el cambio de un centro de población de un municipio a otro, emitirá el Decreto correspondiente, fundado y motivado.

En ese sentido, el día 11 de mayo de 2017, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Decreto No. 1346, mediante el cual la Sexagésima Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Oaxaca, declaró la Segregación de la Localidad Loma Coyol (reconocida oficialmente como Loma Coyol de San Martín), que tiene denominación política de Núcleo Rural, del Municipio de San Pedro Ixcatlán, Distrito de Tuxtepec, para adicionarse al Municipio de San Miguel Soyaltepec, Distrito de Tuxtepec, ambos en el estado de Oaxaca.

Expuesto lo anterior, resulta conveniente dejar en manifiesto la normatividad aplicable al respecto con la finalidad de que, a la luz de la misma, se pueda realizar el análisis jurídico del caso que nos ocupa.

El artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que son derechos del ciudadano, votar y ser votado para todos los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado B, inciso a), numeral 2 de la referida Constitución Federal, para los Procesos Electorales Federales y Locales, corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establece la propia Constitución y las leyes, la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y la división del territorio en secciones electorales.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**



**DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL ELECTORES**

SECRETARÍA TÉCNICA NORMATIVA

El artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que para los Procesos Electorales Federales y Locales, corresponde a este Instituto, entre otras atribuciones, la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales.

En ese sentido, el numeral 30 de los Lineamientos para la Actualización al Marco Geográfico Electoral, dispone que la actualización cartográfica electoral por georeferencia indebida tiene por objeto asegurar que se referencie correctamente a los ciudadanos para que éstos puedan votar efectivamente por las autoridades que los gobiernan.

Consecuentemente, el numeral 31 de los Lineamientos en comento establece que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, determinará la procedencia de la actualización cartográfica electoral cuando un área geográfica determinada se encuentra asignada geoelectoralmente en un municipio, distrito o entidad distinta a la que pertenece, garantizando en todo momento el derecho al sufragio de los ciudadanos.

Ahora bien, de la legislación anteriormente citada, se desprende lo siguiente:

- a) Es facultad de la Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca iniciar ante el Congreso de la Unión, las leyes o decretos que sean de su competencia.
- b) La Legislatura del estado de Oaxaca, tiene como atribución aprobar el Decreto por el cual se apruebe el cambio de un centro de población a otro.
- c) Que el derecho al sufragio deberá ejercitarse en la sección electoral que corresponda al domicilio de los ciudadanos.

Por lo anteriormente expuesto, el Decreto No. 1346, mediante el cual se declaró la Segregación de la Localidad Loma Coyol (reconocida oficialmente como Loma Coyol de San Martín), que tiene denominación política de Núcleo Rural, del Municipio de San Pedro Ixcatlán, Distrito de Fuxtepec, para adicionarse al Municipio de San Miguel Soyaltepéc, Distrito de Tuxtepec, ambos en el estado de Oaxaca, fue



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**



**DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL ELECTORES**

SECRETARÍA TÉCNICA NORMATIVA

emitido por autoridad competente para realizar la segregación de la Localidad Loma Coyol, de conformidad con los artículos 53 fracción II; 59, fracciones IV y X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 15, inciso a; 21, fracción II; 22; 23, párrafo tercero de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

En razón de las consideraciones anteriormente vertidas, así como de los preceptos normativos invocados, esta Secretaría Técnica Normativa concluye que el Decreto No. 1346, mediante el cual se declaró la Segregación de la Localidad Loma Coyol, del Municipio de San Pedro Ixcatlán, Distrito de Tuxtepec, para adicionarse al Municipio de San Miguel Soyaltepec, Distrito de Tuxtepec, ambos en el estado de Oaxaca, constituye un instrumento jurídicamente válido, para que con base en él se proceda a actualizar la Cartografía Electoral de este Instituto, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 30, 31 y 32 de los Lineamientos para la Actualización al Marco Geográfico Electoral.

Se hace notar que tal determinación permitirá que los ciudadanos pertenecientes a esta localidad cuenten con una Credencial para Votar con la georreferencia actualizada y con ello detentar un medio de identidad apegado a la realidad.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE
EL SECRETARIO TÉCNICO NORMATIVO**

LIC. ALFREDO CID GARCÍA

C.c.e. Ing. René Miranda Jaimes.- Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores. Para conocimiento. Presente.
Ing. Miguel Ángel Rojano López.- Director de Cartografía Electoral de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores. Para conocimiento. Presente.
C.c.p. Lic. Edgar Humberto Arles Alba.- Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Oaxaca. Para conocimiento. Presente.
Lic. Wendolyne Adriana Ramírez Espilla.- Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Oaxaca. Para conocimiento. Presente.

ACG/MSIR/JIGO/EARM/DCF
DERFE 2018-84060